« Si los patriarcas, primados, metropolitanos y obispos no pudiesen visitar por sí mismos, ó por su vicario general, ó visitador en caso de estar legítimamente impedidos, todos los años toda su propia diócesis por su grande extension, no dejen á lo menos de recorrer la mayor parte, de suerte que se complete toda la *visita* por si ó por sus visitadores en dos años.

» Mas no visiten los metropolitanos, aun despues de haber recorrido enteramente su propia diócesis, las iglesias catedrales, ni las diócesis de sus comprovinciales, á no haber tomado el concilio provincial conocimiento de la causa, y dado su aprobacion.

» Los arcedianos, deanes, y otros inferiores deben en adelante hacer por sí mismos la *visita*, llevando un notario, con consentimiento del obispo, y solo en aquellas iglesias en que hasta ahora han tenido legítima costumbre de hacerla. Igualmente los visitadores que depute el cabildo, donde éste goce del derecho de *visita*, han de tener primero la aprobacion del obispo ; pero no por esto el obispo, ó impedido este, su visitador, quedarán excluidos de visitar por sí solos las mismas iglesias : y los mismos arcedianos, ú otros inferiores estén obligados á darle cuenta de la *visita* que hayan hecho, dentro de un mes, y presentarle las deposiciones de los testigos, y todo lo actuado; sin que obste en contrario costumbre alguna, aunque sea inmemorial, exenciones, ni privilegios, cualesquiera que sean.

» El objeto principal de todas estas *visitas* ha de ser introducir la doctrina sana y católica, y expeler las heregías ; promover las buenas costumbres, y corregir las malas ; inflamar al pueblo con exhortaciones y consejos á la religion, paz é inocencia, y arreglar todas las demas cosas en utilidad de los fieles, segun la prudencia de los visitadores, y como proporcionen el lugar, el tiempo y las circunstancias.

» Y para que esto se logre mas cómoda y felizmente, amonesta el santo concilio á todos y cada uno de los mencionados á quienes toca la *visita*, que traten y abracen á todos con amor de padres y celo cristiano ; y contentándose por lo mismo con un moderado equipage y servidumbre, procuren acabar cuanto mas presto puedan, aunque con el esmero debido, la *visita*. Guárdense entretanto de ser gravosos y molestos á ninguna persona por sus gastos inútiles (1). »

Vemos en este decreto á quién pertenece hacer las *visitas*, por qué motivo y en qué tiempo. Como no podemos trasladar á este lugar los demas decretos de este concilio, que los obispos y demas visitadores no dejan nunca de consultar cuando van á hacer sus *visitas*, los citaremos todos por órden sucesivo ; sesion VI, c. 3 y 4 ; sesion VII, c. 7 y 8 ; sesion XII, c. 8 y 9 ; sesion XIII, c. 1 : sesion XIV, c. 4 ; sesion XXI, c. 8 ; sesion XXIV, c. 3, 9 y 10; sesion XXV, c. 6 y 11.

Segun la antigua disciplina de la Iglesia nada habia exento de la correccion y *visita* del obispo ; todo estaba sometido á su jurisdiccion. Mas habiéndose introducido despues las exenciones, hubo excepciones sobre este punto ; mas á pesar de ellas hay una disciplina establecida, en virtud de los decretos del Concilio de Trento, de los de Milan, etc., y de las decisiones de los papas, que toda especie de curatos ó iglesias parroquiales, poseidas por sacerdotes seculares ó regulares, dependientes de corporaciones exentas ó no, situadas en los monasterios ó abadías, aun las casas matrices de la órden, están sujetas á la *visita* del obispo diocesano (2).

En cuanto á las personas, todos los eclesiásticos en general están sujetos á las *visitas* y correccion del obispo y otros superiores.

Gavanto (3) ha indicado todo el pormenor de lo que debe preceder, acompañar ó seguir á la *visita episcopal* ; y recomienda á los prelados que lleven en sus *visitas* su práctica abreviada sobre esta materia, el Concilio de Trento, el pontifical, el ritual, las constituciones sinodales y provinciales, un estado de los lugares y de las personas que hay que visitar, y en fin las actas de las últimas *visitas*.

El obispo debe participar su *visita* algun tiempo antes para que el pueblo se prepare á recibirlo, se dispongan los niños para la confirmacion, y tengan arregladas sus cuentas los mayordomos de fábrica. El obispo puede tambien, segun la necesidad, enviar á los lugares personas eclesiásticas para que hagan mas fácil y fructuosa la *visita* ; deben anunciarla las campanas, principalmente la víspera, y todo debe hallarse dispuesto el dia de la llegada del pastor y recibirlo en la forma prescrita en el pontifical, para la recepcion de los legados y prelados ; es decir, que el clero debe ir procesionalmente fuera de las puertas de la poblacion y esperarlo en un lugar adornado de tapices, desde el cual, despues de haber besado la cruz el prelado marcha á la iglesia bajo el dosel que se le ofrece á las puertas de la ciudad.

La descripcion de lo que forma la materia ú objeto de la *visita* debe hacerse prontamente cuando el obispo llega á los lugares. Un cura debe ser muy exacto en presentar todas las cosas al prelado que visita su parroquia ; debe primero sacar y exponer en la sacristia todos los muebles, ornamentos y vasos sagrados de su iglesia y presentar el inventario de ellos ; debe tambien unir á esto los libros que sirven para el uso de la iglesia, tales como los misales, rituales, antifonarios, etc.

(1) Sess. XXIV, cap. III.

(2) Concilio de Trento, sess. VII, cap. VII y VIII; sesion XXI, cap. VIII de Reform ; Constitucion *Inscrutabili* de Gregorio XV.

(3) Praxis comped., verb. VISITATIO.

Debe tambien presentar el estado de los relicarios, con sus testimonios ; los títulos de las indulgencias y de los altares privilegiados; el inventario de los derechos, privilegios, y al mismo tiempo las cargas y límites de su parroquia ; los estatutos y usos particulares en el servicio divino, si es que los hay en su iglesia ; el inventario de los bienes inmuebles y rentas de la misma; el estado de las iglesias, capillas y oratorios que se hallen situados en el territorio de su parroquia con sus cargas, é igualmente otro estado de las sociedades, cofradías, congregaciones y demas corporaciones piadosas que se hallen en su parroquia ; de los monasterios, tanto de hombres como de mugeres con sus propios títulos, y el número de religiosos y religiosas, presbíteros, diacónos, subdiáconos y demas clérigos que habiten en ella, etc.

Despues debe presentar todos los registros y libros de bautismos, matrimonios, sepulturas, etc., las Constituciones sinodales y demas estatutos de la diócesis ; pues está mandado se tengan en las parroquias. Véase SINODALES.

Con respecto á los eclesiásticos que en particular tiene que visitar el obispo, deben hallarse dispuestos á presentarle sus títulos ó cartillas de órdenes, sus licencias de confesar ó celebrar misas en tal lugar, y todos las demas que tengan para ejercer las funciones sacerdotales, los libros eclesiásticos de que deben hacer uso, tales como el breviario, etc.

Sobre todos estos diferentes objetos y todos los demas que se refieran á los edificios mismos de las iglesias, y á las cosas que en ella sirven para la administracion de los sacramentos y oficios divinos, es necesario que el prelado que visita fije mucho su atencion.

El obispo que visita debe decretar en el acto lo que no exija una larga deliberacion, y reservarse para despues ó remitir al sínodo diocesano los decretos que seria imprudente dar de repente.

El obispo debe empezar su *visita* por la ciudad episcopal ó por su iglesia catedral, antes de venir á las parroquias ; así lo decretó Inocencio IV en el Concilio de Leon. Los cánones obligan al obispo á visitar cada parroquia en particular, y no mandar muchos curas á un mismo lugar para que las visiten.

Observa Fagnan sobre el cap. *Ut juxta, de Offic. ordin.*, que el obispo debe seguir en la *visita* de las religiosas la clementina *Attendentes, de Stat. monach.* ; en la de la iglesia catedral la extravagante *Debent, de Offic. ordin.*, y por último, en la *visita* de las demas iglesias, la decretal citada, *Ut juxta de Offic.*

Cuando visita el obispo debe acordarse que mas bien procede como padre y pastor que como juez, debe obrar con mucha prudencia : *Omnia exquirat ; caute audiat, ita tamen quæ auferuntur recipiat, ut nec fidem habeat, nec fidem deneget, duce vero christiana prudentia probet, quæ vera, quæ commentitia.* Estas son las palabras del Concilio de Aquilea de 1596. No debe establecer en su *visita* mas que aquello que pueda sentenciarse *de plano et sine forma et strepitu judicii.* Segun las máximas de las decretales referidas por Fagnan, el obispo visita mas bien para corregir que para castigar ; debe disponer remedios saludables, mejor que imponer penas graves, á no ser que lo exijan la gloria de Dios y la salvacion de las almas.

Deben cuidar los obispos en sus *visitas* de que las iglesias estén provistas de libros, ornamentos, cruces, cálices, etc., y de todas las demas cosas que sean necesarias para la celebracion del servicio divino y ejecucion de las funciones que se hagan en las parroquias.

§ III. VISITA (religiosa). Véase CAPITULO, § V.

VISITADOR. Es el que tiene derecho de visitar las iglesias y monasterios como acabamos de ver en el artículo anterior.

VIUDA. La ley 13 del tít. 1, lib. 3 del Fuero Juzgo prohibe á las *viudas* casarse antes que pase el año despues de la muerte de su marido. Véase en el Apéndice lo que dispone sobre esto el Código penal vigente.

La iglesia, mas bien que aprobado y establecido, ha tolerado el que se casen las *viudas* de segundas y terceras nupcias, y aun hubo algun Padre de los de la primitiva Iglesia que llamó á las segundas nupcias un *adulterio honesto.*

Por esto se excluye todavía de las órdenes á los bígamos, y manda el ritual romano que no se bendigan solemnemente las bodas de una *viuda.* Véase BODAS.

VOCACION. En general es la inclinacion á cualquier destino ó carrera, y aplicada á nuestro objeto, es la inspiracion con que Dios llama á alguno al estado eclesiástico ó religioso.

Las señales de la *vocacion* al estado eclesiástico, son el entrar en él con una intencion recta, es decir, no buscar la gloria del mundo, ni las rentas, ni una vida muelle y sensual, sino proponerse el trabajo y la fatiga para procurar la gloria de Dios, la salvacion de las almas y su propia santificacion. Esta es la disposicion que el Concilio de Trento requiere en aquellos que deben recibir la tonsura.

En cuanto á la *vocacion* religiosa, véase NOVICIO, PROFESION.

VOTO. Es una promesa hecha á Dios de alguna buena obra á la que no se está obligado. *Votum est promissio Deo facta de meliori bono.* Así definen los teólogos el *voto* ; mas añaden que para que sea verdaderamente tal, es necesario el concurso de estas tres cosas. *Deliberatio, propositum voluntatis, et promissio in qua perficitur ratio voti.*

Tambien se dá otra acepcion á la palabra *voto*, tomándola por la facultad de votar en una elec-

cion ó deliberacion, y haciéndola sinónima de sufragio. Véase ELECCION, SUFRAGIO. A pesar de lo que decimos sobre esto en las palabras á donde remitimos, todavia hablaremos algo en el último párrafo de este artículo.

§ I. NATURALEZA Y DIVISION DE LOS VOTOS.

Se conocen varias clases de *votos*: la principal division que se atribuye á Alejandro II (*C. Consuluit qui cler. vel vov.*) es la de simples y solemnes.

El *voto* simple es una promesa hecha á Dios, sin solemnidad, ó sin cierto género de solemnidad; tales son los *votos* que se hacen no solo en el mundo, sino en ciertas comunidades seculares, en particular ó en público.

El *voto* solemne es el que se hace con ciertas formalidades en una corporacion religiosa aprobada por la Iglesia. Este *voto* es expreso ó tácito: el 1º es cuando se hace con las solemnidades requeridas, cuya fórmula no es igual en todas las comunidades, pero que sin embargo produce el mismo efecto, con relacion á los nueve compromisos que contraen los que hacen *votos* de religion.

El *voto* solemne tácito es el que produce la toma del hábito religioso en ciertas circunstancias. Véase NOVICIO, PROFESION.

El *voto* solemne implícito es el de continencia que ha unido la Iglesia á la recepcion de las órdenes sagradas.

Se dividen tambien los *votos* en absolutos y condicionales, reales y personales, y mixtos, es decir, que participan á la vez de uno y otro.

El *voto* absoluto es el que se hace sin ninguna condicion, con obligacion de ejecutarlo tan pronto como se emite. Puede ser perpétuo ó temporal, afirmativo ó negativo.

El *voto* condicional es el que se hace con alguna condicion y no obliga hasta el cumplimiento de ella.

El *voto* real es el que tiene por objeto una cosa que se halla fuera de la persona que lo hace, como cuando se promete á Dios dar cierta suma á los pobres.

El *voto* personal se hace de la misma persona ó de sus acciones, como cuando se promete entrar en una religion, ayunar ó hacer una peregrinacion, etc.

El *voto* real y personal, llamado mixto, es aquel cuya materia consiste tanto en la persona y en las acciones, como en los bienes y cosas del que lo hace, como cuando se promete ir en peregrinacion á una iglesia y dejar en ella tal ó cual limosna.

Para que sea válido un *voto* debe hacerse libremente, ser de una cosa posible, buena, y mas agradable á Dios que su contraria. Que el *voto* debe ser libre todos conocen la necesidad de esta condicion. (Véase IMPEDIMENTO DE FUERZA, RE-

CLAMACION.) Para obligarse á cumplir una promesa es necesario haberla hecho voluntariamente, sin violencia y con conocimiento de causa. Infiérese de esto, que el *voto* hecho por un hombre que no tiene el uso de su razon, bien por causa de demencia, embriaguez ó violencia, ó por falta de edad, es absolutamente nulo. Véase DEMENCIA, EDAD, IMPEDIMENTO.

Disputan mucho los teólogos y canonistas sobre el grado necesario de razon para la validez de un *voto*, y particularmente el de un niño que no ha llegado á la edad de la pubertad. Nosotros no entraremos en esta discusion por pertenecer mas particularmente á los teólogos.

§ II. FORMA DE LOS VOTOS.

Acabamos de ver cuál es la naturaleza de los *votos* y sus diferentes especies, y ya hemos hablado de la forma de la profesion religiosa en las palabras, NOVICIO, PROFESION, RECLAMACION. En los primeros siglos de la Iglesia bastaba tomar el hábito monacal para ser considerado como monge; mas entonces la profesion religiosa no llevaba en si un compromiso irrevocable como ahora. Se vé por las novelas de Justiniano, que la profesion religiosa no iba acompañada en tiempo de este emperador de ninguna solemnidad particular. San Basilio parece desear en su carta á Anfiloquio, que no se admitieran temerariamente ni en secreto las profesiones de las vírgenes y de los monges. Hé aqui cuál era la forma particular de las profesiones en la órden de San Benito, segun el tenor de la regla de este santo fundador en el *Cap. 58, de Disciplina suscipiendorum fratrum.*

« Suscipiendus autem in oratorio, coram omnibus, promittat de stabilitate sua, et conversione morum suorum et obedientia, coram Deo et sanctis ejus; ut si aliquando aliter fuerit, ab eo se damnandum sciat quem irridet, de qua promissione sua faciat petitionem ad nomen sanctorum quorum reliquiæ ibi sunt et abbatis præsentis. Quam petitionem manu sua scribat, aut certe si non scit litteras, alter ab eo rogatus scribat: et ille novitius signum faciat, et manu sua eam super altare ponat. Quam dum posuerit incipiat ipse novitius mox hunc versum: Suscipe me, Domine, secundum eloquium tuum, et vivam, et non confundas me ab exspetatione mea; quem versum omnis congregatio tertio respondeat, adjungentes: Gloria Patri. Tunc ipse frater novitius prosternatur singulorum pedibus, ut orent pro eo: et jam ex illa die in congregatione reputetur. »

Segun este modelo, la congregacion de San Mauro dispuso en sus Constituciones (1) la forma *de admittendis novitiis ad professionem, et solemni votorum emissione, n. 6 et 7.*

Post offertorium missæ, novitius stans ante gradus altaris, clara et intelligibili voce pronuntiabit suam professionem sub hac forma quam leget ex schedula propria manuscripta.

« In nomine Domini nostri Jesu-Christi, amen. Anno a nativitate ejusdem, millesimo N... die vero N... mense N... ego frater N... de loco N... diœcesis N... promitto stabilitatem et conversionem morum meorum, et obedientiam secundum regulam sancti Benedicti, prout in Constitutionibus congregationis sancti Mauri declaratur observanda, coram Deo et sanctis ejus, quorum reliquiæ habentur in hoc monasterio N... in diœcesi N... in præsentia reverendi patris Domini N... qui recepit professionem, et monachorum ejusdem monasterii: ad cujus rei fidem, hanc schedulam seu petitionem manu propria scripsi et subsignavi, die et anno quibus supra. »

(1) Parte I, sect. 1ª, cap. XV.

§ III. EFECTOS DE LOS VOTOS.

Ruina hominis post vota retractare (1). La práctica de los *votos* es tan antigua como la de la religion, y aunque la forma no sea la misma, nunca puede haber diferencia entre ellos con respecto á la promesa, es decir, á que el *voto* simple y el solemne no se diferencian entre si en cuanto á la materia y razon del *voto*, sino solo por la ley positiva de la Iglesia, que ha introducido la solemnidad del empeño y compromiso, como dice Bonifacio VIII, *in cap 1, de Vot. et voti Redempt. in* 6º.

El *voto* solemne produce un impedimento dirimente de matrimonio; esta es la disciplina de la Iglesia latina, casi desde el siglo VI. El Concilio de Trento ha dado sobre este asunto el decreto siguiente: *Si quis dixerit regulares castitatem solemniter professos posse matrimonium contrahere, contractumque validum esse non obstante voto; anathema sit* (2); *c. Meminimus qui cler. vel vov.; cap. Unic., de Vot et voti Redempt. in* 6º.

El *voto* simple no produce el mismo efecto; impide el contraer matrimonio y lo hace criminal, pero no lo anula. *Cum votum simplex matrimonium impediat contrahendum, non tamen dirimat jam contractum. C. 6, Qui clerici vel vov.*

Los *votos* solemnes de religion que en la actualidad producen un impedimento dirimente del matrimonio en la Iglesia latina, son, dice Santo Tomás (3), los que se hacen en una corporacion religiosa aprobada por la Iglesia, ó los *votos* solemnes de castidad que los subdiáconos prometen guardar al recibir el subdiaconado; ó los que se hacen de castidad perpétua, de entrar en religion ó de no casarse nunca.

§ IV. DISPENSA DE LOS VOTOS.

Los *votos* cesan: 1º por su cumplimiento.

(1) Prov. cap. XX, v. 25.
(2) Sess. XXIV, cap. IX.
(3) 2ª, 2, qu. 88, n. 7.

2º Por la muerte, á no ser que el *voto* fuese real, en cuyo caso la obligacion pasa á los herederos del difunto que lo hizo. *C. Ex parte, de Censib.*

3º Por la cesacion de la causa; como por ejemplo, de si hubiese hecho el *voto* de dar á un pobre todos los meses una suma cualquiera, y este pobre se hubiera hecho rico.

4º Por la irritacion; entendemos por esta palabra el acto por el que un superior anula el *voto* de los que dependen de él ó suspende la ejecucion. El derecho de irritar de este modo los *votos* de otros no puede convenir sino á los padres con respecto á sus hijos (*Cap. Mulier*, 14, *q.* 6), á los superiores de la comunidad con respecto á los religiosos, á los esposos relativamente á sus consortes. Los teólogos entran sobre este punto en una infinidad de ejemplos y de hipótesis que no son de este lugar. Puede consultarse sobre esto el *Tratado de las dispensas*, edicion de M. Compans, t. II.

5º Por la dispensa; regularmente para dispensar un *voto* es necesario tener jurisdiccion en la Iglesia. No puede hacer esto un sacerdote, por extensos que sean sus poderes para la absolucion de los pecados y aun de las censuras.

Los obispos se hallan en posesion de dispensar de toda clase de *votos*, excepto los de castidad perpétua, de religion y de las tres peregrinaciones de Jerusalen, Santiago de Galicia, y del sepulcro de los apóstoles San Pedro y San Pablo en Roma; cuya dispensa ha sido reservada al papa, mas bien por la costumbre que por el derecho. Solo se reservan estos *votos* á la santa sede, cuando son ciertos, perfectos y absolutos, y que tienen por objeto una materia que le esté expresamente reservada; porque á no ser asi, el obispo puede dispensar de ellos.

El papa puede dispensar toda clase de *votos*, y los canonistas romanos, ni aun le exceptúan los solemnes; pero algunos otros canonistas pretenden que los *votos* solemnes de religion son indispensables de derecho natural y divino, y que la Iglesia no puede nunca permitir que se casen los religiosos. Sin embargo, ha enseñado Santo Tomás en sus *Comentarios* sobre el maestro de las sentencias una doctrina opuesta, y esta ha prevalecido. La funda en los antiguos cánones, que toleran los matrimonios de los monges, y en la decretal citada de Bonifacio VIII, que ha decidido positivamente que la solemnidad de los *votos* de religion, no habiendo sido establecida mas que por la Iglesia, la misma Iglesia puede dispensar de ella.

Fagnan (4) refiere las tres opiniones de los teólogos y canonistas sobre esta célebre cuestion; la primera es que el papa no puede absolutamente dispensar de los *votos* solemnes; la segunda, que puede por la plenitud de su potestad; y la tercera, que las grandes razones de la dispensa, fijan en

(4) In cap. Cum ad monasterium, de Stat. monach.

cuanto á este punto los poderes del papa. Sobre ellas dice : *Quæ istarum trium opinionum sit verior, fateor me nescire, et satis potest quælibet sustineri, ideo nullam assero.* Lo cierto es, que el papa usa algunas veces de esta dispensa por grandes causas, pero siempre sacando al religioso de su estado; porque todos los canonistas convienen en que el papa no podria dispensar de los *votos* solemnes, á un religioso que permaneciera siempre tal : *Quia implicat contradictionem*, dice Fagnan, *ut quis remaneat monachus, et non habeat essentiam monachatus, quæ consistit in tribus votis substantialibus.* Si el papa dispensa de los *votos* solemnes, podrá con mucho mas motivo dispensar por fuertes y legítimas razones, de la observancia de la castidad que va unida á las órdenes sagradas, porque el Concilio de Trento no funda este *voto* implícito de continencia, sino en una ley eclesiástica : *Non obstante lege ecclesiastica* (1). En los últimos tiempos, el papa Pio VII por poderosas razones dispensó de sus *votos* á algunos malos sacerdotes y religiosos que apostataron durante la revolucion francesa y contrajeron matrimonios civiles. Véase CELIBATO.

El cardenal Caprara publicó sobre esto un indulto en el que se hallan las condiciones siguientes :

« Ex una parte oratoris N. oblata petitio continebat quod ipse, impetu superiorum tempestatum abreptus, nuptias cum N. ante diem 15 augusti 1801, nulliter attentavit. Nos de apostolica, speciali et expressa auctoritate, proprio ordinario facultatem communicamus sive per se, sive per aliam ecclesiasticam personam ab eo specialiter deputandam, memoratos oratorem et mulierem, dummodo indubia pœnitentiæ signa exhibeant, a censuris et pœnis ecclesiasticis ob præmissa incursis, a sacrilegiis, attentatibus et excessibus hujusmodi auctoritate apostolica in utroque foro *hac vice* respective absolvendi, in forma Ecclesiæ consueta, injuncta utrisque pro modo culparum pœnitentiæ salutari, aliisque injunctis de jure injungendis; firmis quoad oratorem manentibus tam irregularitate, præmissis contracta, quam inhabilitate ad quodcunque sacrorum ordinum exercitium, ad quævis ecclesiastica officia et beneficia sive obtenta, sive obtinenda.

» Nos insuper, paternæ obsequentes clementiæ SS. DD. NN. qui ob Ecclesiæ pacem et alias gravissimas causas, e re christiana duxit ad ampliora descendere indulgentiæ et benignitatis exempla, laudato ordinario facultatem impertimur, cum eodem oratore, quem ad simplicem laicorum communionem hoc ipso traductum, necnon omnibus juribus et privilegiis clericalibus prorsus spoliatum remanere apostolica auctoritate declaramus quatenus.... super recensito sancti ordinis impedimento matrimonium cum eadem dumtaxat muliere, servata forma concilii Tridentini, denuo contrahere, vel publice, præmissis solemnitatibus ab Ecclesia præscriptis, vel private, illis prætermissis solemnitatibus, coram prælaudato ordinario, aut proprio oratoris parocho canonice instituto, et duobus testibus confidentibus, prout idem ordinarius ad reparanda, sive ad vitanda scandala magis expediri pro sua prudentia judicaverit... simili auctoritate apostolica expressa, in utroque pariter foro, misericorditer et gratis dispenset, prolemque sic susceptam, sive suscipiendam, legitimam declarando; ita quod hujusmodi dispensatio ad remanendum tantum in matrimonio jam cum prædicta muliere contracto, *non vero ad contrahendum cum alia neque ad secundas nuptias ineundas oratori suffragetur;* et si, quod absit, extra licitum matrimonii usum deliquerit, sciat se contra sextum præceptum *sacrilege* facturum, præsentibus una cum exsecutionis decreto inter curiæ episcopalis registra diligenter assignatis, atque in parochiali libro, in quo hujusmodi matrimonii particula referri debet, accurate annotatis, ut pro quocunque eventu futuro de illius validitate ac prolis legitimitate constare valeat. »

6° Por la conmutacion : no concluye propiamente el *voto* por la conmutacion, sino que se cambia en otra su materia, mejor, ó igual, ó de menor precio. Es opinion comun de los doctores, que cada uno puede cambiar por sí mismo la materia de su *voto* en alguna cosa que sea evidentemente mejor, á no ser en el caso de los cinco *votos*, reservados al papa. Regularmente todos los que tienen el poder ordinario ó delegado de dispensar de un *voto*, tienen tambien el poder de conmutarlo ; pues la conmutacion, así como la dispensa, son propias de la jurisdiccion. Un simple confesor no puede conmutar los *votos*, si para ello no ha recibido poder del papa ó del obispo. Los mismos obispos no pueden conmutar los *votos* reservados al papa, sino en casos análogos, y casi semejantes á aquellos en que pueden dispensar. Mas los confesores aprobados por los superiores legítimos, tales como los obispos, y segun varios teólogos, los prelados regulares con respecto á sus inferiores, pueden ordinariamente en virtud de las bulas del jubileo, conmutar todos los *votos* en obras piadosas, excepto los de religion ó perpétua castidad, total y absoluta; porque podrian conmutar un *voto* condicional de castidad, lo mismo que el *voto* de no casarse, de guardar la castidad conyugal, y otros de semejante naturaleza que no están reservados á la Santa Sede (4).

7° Por último, cesa el *voto* por una justa reclamacion. Véase RECLAMACION.

Véase en la palabra ORDENES RELIGIOSAS lo que dice Pio VI de los *votos* solemnes.

§ V. VOTO EN LAS DELIBERACIONES Y ELECCIONES.

Ya hemos manifestado en la palabra SUFRAGIO, que hay *votos* activos y pasivos, y el modo como se emiten en las elecciones. Véase ELECCION, ESCRUTINIO.

Tambien hay *voto* deliberativo y *voto* preponderante ó decisivo.

Se tiene *voto* deliberativo en una asamblea, cuando se cuenta este, y no tiene mas valor que el del número. Mas el *voto* preponderante ó decisivo, es el que se suele conceder al presidente, cuando en una division de los votantes y en caso de igualdad, hace inclinar la balanza al lado en que se encuentra.

Por derecho comun, fundado en diversos textos de los canones, y particularmente en la glosa del capítulo *Si Genesi, de Elect.*, los deanes y demas presidentes en dignidad de los capítulos tienen *voto* preponderante.

Se dice que una persona tiene *voto* excitativo, cuando puede obrar para hacer que se elija otra, y consultativo cuando solo tiene facultad para alegar razones y exponer observaciones.

VULGATA. Así se llama la version de las santas Escrituras de que se sirve la Iglesia. Puede verse en la palabra LIBRO el decreto del Concilio de Trento (1) que la declara auténtica. Por esta decision, dice Belarmino, la Iglesia nos asegura que en todo lo relativo á la fé y á las costumbres, no tiene ningun error la *vulgata*, y que los fieles pueden prestarle entera fé. Mas los Padres del concilio, añade este sabio cardenal, no han pretendido preferir la *Vulgata* á los originales, es decir, al texto hebreo.

En efecto, siendo la lengua hebrea el idioma original de los libros santos, no hay duda que en su origen parecen todavía mas dignos del Espíritu Santo que los ha dictado; y conocidas de cerca su nobleza y sencillez, los hacen reverenciar mas. Así que, sin perder nada al respeto que es debido á la *Vulgata*, ni disminuir la autenticidad que para siempre le ha asegurado el Concilio de Trento, debe no obstante reconocerse, que el conocimiento del texto original es infinitamente útil á la Iglesia para apoyar su fé y tapar la boca á los hereges. El cardenal Cayetano acostumbrada á decir, que entender solo el texto latino, no era entender la palabra de Dios, sino la del traductor que podia engañarse, y San Gerónimo tenia razon para decir, que profetizar y escribir los libros sagrados era efecto del Espíritu Santo, en vez de que traducirlos era obra del espíritu humano.

(1) Sess. XXIV, cap. IX.

(2) Compans, Tratado de las dispensas.

(1) Sess. IV.